

actos de resolución en los expedientes derivados de aquéllas, estarán encomendadas al Presidente de la respectiva Diputación Provincial, quien actuará con estricta sujeción al procedimiento administrativo que actualmente regula el ejercicio de dichas competencias delegadas, con la correspondiente participación de los funcionarios de la Administración del Estado que se hayan transferido al Consejo General de Castilla y León.

Art. 2.º El Consejo General de Castilla y León a través del Departamento de Asuntos Sociales mantendrá, en relación con las competencias delegadas a las Diputaciones, las funciones de Coordinación, Inspección y control.

Las facultades resolutorias de recursos interpuestos ante el Consejo General de Castilla y León en relación con las competencias delegadas, se atribuyen a la Junta de Consejeros, quien resolverá bien en Pleno bien a través de su correspondiente Comisión Delegada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 16 del Reglamento de Régimen Interior, debiendo en todo caso precederse de informe preceptivo del Director del Departamento.

La resolución del recurso pondrá fin a la vía administrativa siendo susceptible, únicamente, de recurso Contencioso-Administrativo, conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Art. 3.º Las competencias no delegadas en las Diputaciones Provinciales se ejercerán por este Consejo a través del Departamento de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el Decreto 21/81, de 30 de octubre, del Pleno del Consejo General de Castilla y León.

Burgos, 30 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

27498

*DECRETO de 30 de octubre de 1981, del Pleno del Consejo, sobre asunción de competencias transferidas por el Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de sanidad.*

Visto el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, por el que se transfieren competencias en materia de sanidad al Consejo General de Castilla y León, el Pleno de éste, en reunión celebrada el 30 de octubre de 1981, haciendo uso de la Potestad normativa que le confiere el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior,

## D E C R E T A :

Artículo 1.º Quedan asumidas por el Consejo General de Castilla y León, conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre, las competencias transferidas por la Administración del Estado en materia de Sanidad, en los términos que se expresan en los siguientes artículos.

Art. 2.º Designación de las competencias y funciones que se asumen.

1.1. En el marco de la planificación general sanitaria del Estado y dentro de su ámbito de actuación territorial, el Consejo General de Castilla y León llevará a cabo la organización, programación, dirección, resolución, control y vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la Administración sanitaria del Estado relacionadas en el número 2 de este artículo.

1.2. Asimismo, el Consejo General ejercerá, en las materias transferidas, las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los Organos de la Administración del Estado a efectos de coordinación y supervisión.

1.3. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá en ningún caso duplicidad de actuaciones entre los Organos de la Administración del Estado y los del Consejo General de Castilla y León.

1.4. En dichas materias le corresponderán al Consejo General, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de ésta, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

2.1. Se ejercerán por el Consejo General de Castilla y León las siguientes competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Consejo General desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre, y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que en relación con la policía sanitaria mortuoria atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, y disposiciones complementarias, a los Organos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación de las demás Entidades y Organos competentes en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio del Consejo General, éste deberá cumplir en sus propios términos las exigencias de comunicación previstas en el artículo 29 y en el apartado d) del artículo 36 de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia, análisis epidemiológico de los procesos que inciden, positiva y negativamente, en la salud humana, quedando obligado el Consejo General a comunicar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública coordinadamente con la Administración del Estado en la forma en que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los Balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuados de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los Laboratorios y Centros o Establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Castilla y León.

2.2. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o que resulten de la aplicación de tratados internacionales, válidamente celebrados por el Estado Español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

3.1. Pasarán a depender del Consejo General de Castilla y León las Comisiones Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

3.2. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria del Consejo General de Castilla y León en cada una de las Comisiones Provinciales siguientes existentes en el territorio de aquélla:

a) Comisión Provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.º dos b) del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto.

b) Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la Provincial de Gobierno.

c) Subcomisión de Saneamiento de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

3.3. Cuando el Pleno, subcomisiones, Comités o ponencias de trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio del Consejo General, se incorporará a dichas sesiones un representante de éste.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera, dos, de dicho Real Decreto 2559/1981, y en virtud de lo que se dispone en el artículo 8.11 del Reglamento de Régimen Interior, el Pleno del Consejo General de Castilla y León, regulará cuáles de dichas competencias quedan delegadas en las respectivas Diputaciones Provinciales estableciendo al efecto la correspondiente normativa.

Art. 4.º Aquellas competencias no delegadas en las Diputaciones Provinciales serán ejercidas directamente por el Consejo General de Castilla y León a través del Departamento de Asuntos Sociales.

Art. 5.º Queda facultado el Presidente del Consejo General de Castilla y León para adoptar las decisiones procedentes en cada caso en orden a la formalización de las correspondientes actos de transferencias, conforme a lo establecido en el artículo 6-2 del Real Decreto 2559/1981, de 19 de octubre.

Burgos, 30 de octubre de 1981.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.